Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc183621246)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc183621247)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc183621248)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc183621249)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 4](#_Toc183621250)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 4](#_Toc183621251)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 5](#_Toc183621252)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 5](#_Toc183621253)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 5](#_Toc183621254)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc183621255)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc183621256)

[g) Cierre de instrucción 6](#_Toc183621257)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc183621258)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc183621259)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc183621260)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc183621261)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc183621262)

[d) Causal de procedencia 8](#_Toc183621263)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc183621264)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc183621265)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc183621266)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc183621267)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc183621268)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc183621269)

[d) Versión pública 26](#_Toc183621270)

[e) Conclusión 37](#_Toc183621271)

[RESUELVE 37](#_Toc183621272)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06172/INFOEM/IP/RR/2024, 06176/INFOEM/IP/RR/2024, 06205/INFOEM/IP/RR/2024, 06206/INFOEM/IP/RR/2024, 06207/INFOEM/IP/RR/2024, 06208/INFOEM/IP/RR/2024, 06209/INFOEM/IP/RR/2024, 06210/INFOEM/IP/RR/2024 y 06211/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Unidad de Asuntos Internos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **catorce de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00015/UAI/IP/2024, 00019/UAI/IP/2024, 00043/UAI/IP/2024, 00044/UAI/IP/2024, 00045/UAI/IP/2024, 00046/UAI/IP/2024, 00047/UAI/IP/2024, 00048/UAI/IP/2024 y 00049/UAI/IP/2024,**  y en ellas se requirió la siguiente información:

***00015/UAI/IP/2024***

*todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades de enero 2024.*

***00019/UAI/IP/2024***

*todos los oficios emitidos por la direeción de responsabilidades de mearzo de 2024.*

***00043/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de febrero de 2024.*

***00044/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de marzo de 2024.*

***00045/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de abril de 2024.*

***00046/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de mayo de 2024.*

***00047/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de junio de 2024.*

***00048/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de julio de 2024.*

***00049/UAI/IP/2024***

*versión pública de todos los oficios emitidos por la dirección de responsabilidades a la unidad de asuntos internos de la primera y segunda quincena de agosto de 2024.*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuestas del Sujeto Obligado

El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Se adjunta respuesta a su solicitud

ATENTAMENTE

MTRO HÉCTOR DANIEL ZARAGOZA MANRÍQUE”

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud de Información** | Es menester señalar que los documentos digitales presentados en calidad de respuesta medularmente contienen lo siguiente, en todas las solicitudes de información:   * Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 3 de octubre de 2024 en donde el Comité de Transparencia a través del acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03 aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada, bajo el argumento de que la divulgación de la documentación respectiva pudiese ocasionar un perjuicio en los procedimientos de investigación sustanciados en contra de integrantes de la Secretaria de Seguridad Del estado de México. * Prueba de Daño que consta de 8 fojas en donde se manifiesta que la información solicitada actualiza la causal de reserva establecida en el numeral 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, pues al publicarse la información se vulneraria la conducción de expedientes para la debida instauración del procedimiento administrativo derivado del incumplimiento a los requisitos u obligaciones de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México. * Oficios signados por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde refiere que, las solicitudes de información se turnaron a la Dirección de Responsabilidades en Asuntos Internos la cual, después de analizar las mismas manifiesta medularmente que, con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de la materia, la información debe considerarse como clasificada, de igual forma resulta imposible realizar una versión pública tomando en cuenta que los oficios de dicha Dirección contienen datos personales generados por la Dirección de Investigación y Supervisión que provienen de una investigación por infracciones al régimen disciplinario o requisitos de permanencia de los integrantes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de México. |
| **00015/UAI/IP/2024** |
| **00019/UAI/IP/2024** |
| **00043/UAI/IP/2024** |
| **00044/UAI/IP/2024** |
| **00045/UAI/IP/2024** |
| **00046/UAI/IP/2024** |
| **00047/UAI/IP/2024** |
| **00048/UAI/IP/2024** |
| **00049/UAI/IP/2024** |

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **06172/INFOEM/IP/RR/2024, 06176/INFOEM/IP/RR/2024, 06205/INFOEM/IP/RR/2024, 06206/INFOEM/IP/RR/2024, 06207/INFOEM/IP/RR/2024, 06208/INFOEM/IP/RR/2024, 06209/INFOEM/IP/RR/2024, 06210/INFOEM/IP/RR/2024 y 06211/INFOEM/IP/RR/2024**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Para todos los recursos de revisión promovidos:**

**ACTO IMPUGNADO**

*“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.”*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de octubre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX** a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala, Guadalupe Ramírez Peña, a los Comisionados Javier Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **catorce, quince y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria** celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **06172/INFOEM/IP/RR/2024**, **06176/INFOEM/IP/RR/2024, 06205/INFOEM/IP/RR/2024, 06206/INFOEM/IP/RR/2024, 06207/INFOEM/IP/RR/2024, 06208/INFOEM/IP/RR/2024, 06209/INFOEM/IP/RR/2024, 06210/INFOEM/IP/RR/2024 y 06211/INFOEM/IP/RR/2024 al 06172/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintitrés y veinticuatro de octubre; así como, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, en los cuales **ratificó su respuesta inicial**.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(…)

**II. La clasificación de la información;**

(…)”

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **06172/INFOEM/IP/RR/2024**, **06176/INFOEM/IP/RR/2024, 06205/INFOEM/IP/RR/2024, 06206/INFOEM/IP/RR/2024, 06207/INFOEM/IP/RR/2024, 06208/INFOEM/IP/RR/2024, 06209/INFOEM/IP/RR/2024, 06210/INFOEM/IP/RR/2024 y 06211/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Oficios emitidos por la Dirección de Responsabilidades en el mes de enero y marzo 2024;
2. Oficios emitidos por la Dirección de Responsabilidades a la Unidad de Asuntos Internos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia el cual refirió que, con base a lo señalado por la Dirección de Responsabilidades en Asuntos Internos, la información solicitada actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de la materia, asimismo se proporcionó el acta del Comité de Transparencia en donde se aprueba dicha clasificación, tomando en cuenta la prueba de daño presentada en calidad de respuesta.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la clasificación de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo requerido por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

En ese sentido, resulta necesario mencionar que el presente caso, la respuesta fue proporcionada a través de lo referido por la Dirección de Responsabilidades en Asuntos Internos, para lo cual es menester invocar lo que establece el Manual General de Organización de la Unidad de Asuntos Internos, marco normativo que de nuestro interés, establece lo siguiente:

*206C0301050000L* ***DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES EN ASUNTOS INTERNOS***

*OBJETIVO:*

*Coordinar la elaboración del proyecto de solicitud de inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la Comisión de Honor y Justicia en contra de integrantes de la Secretaría de Seguridad por faltas administrativas, infracciones disciplinarias o incumplimiento a los deberes o las normas jurídicas aplicables, debidamente fundado y motivado, para lo cual verificará que el expediente de investigación correspondiente contenga los elementos suficientes que acrediten su probable responsabilidad.*

*FUNCIONES:*

* *Instruir la revisión y el registro de los expedientes de investigación remitidos por la Dirección de Investigación y Supervisión.*
* *Supervisar que los expedientes de investigación cumplan con los requisitos previamente establecidos.*
* *Someter a consideración de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos el proyecto de acuerdo fundado y motivado para la improcedencia o reserva de expedientes.*
* *Proponer a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, el proyecto de acuerdo para la reapertura de los expedientes de reserva.*
* *Presentar a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, el proyecto de solicitud de inicio de procedimiento disciplinario a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad.*
* *Proponer a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, la aplicación de medidas precautorias a integrantes de la Secretaría de Seguridad que se encuentren involucrados en la comisión de ilícitos o de faltas administrativas en los que por la naturaleza y la afectación operativa que representaría para la Secretaría de Seguridad, requieran la acción que impida su continuación.*
* *Orientar sobre la motivación y fundamentación que se debe observar en los proyectos de solicitud a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, del inicio del procedimiento administrativo y de la aplicación de las medidas precautorias.*
* *Verificar que los proyectos de inicio de procedimiento solicitados a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y de la aplicación de medidas precautorias, se elaboren de conformidad con la normatividad establecida.*
* *Asistir a las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad cuando se ventilen procedimientos disciplinarios originados en las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos.*
* *Someter a consideración de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, las normas, políticas y procedimientos para el desarrollo e instrumentación de programas de visitas e inspecciones a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad, derivadas de las solicitudes de inicio de procedimiento enviadas a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad.*
* *Remitir de forma oportuna y debidamente integrado el expediente de la investigación a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría solicitando que se resguarde la identidad de la persona denunciante conforme a las disposiciones aplicables.*
* *Coordinar acciones para vigilar que no opere el vencimiento del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la Comisión de Honor y Justicia o del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad.*
* *Someter a consideración de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, el proyecto de impugnación de las resoluciones favorables a integrantes de la Secretaría de Seguridad, emitidos por la Comisión de Honor y Justicia, cuya acusación derive de las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos.*
* *Gestionar ante las autoridades competentes, las impugnaciones de las resoluciones favorables emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad.*
* *Supervisar que se realice el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad.*
* *Vigilar que la actualización de la base de datos de sanciones administrativas se realice en tiempo y forma.*
* *Someter a consideración de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos, la propuesta de respuesta para dar atención a peticiones de autoridades competentes.*
* *Verificar que, en el sistema de registro y control, así como en el resguardo de expedientes y demás información de integrantes de la Secretaría de Seguridad sujetas a procedimientos, se preserve la confidencialidad y la protección de datos personales.*
* *Establecer los criterios, lineamientos y procedimientos necesarios en materia de recursos o medios de impugnación.*
* *Emitir la respuesta de los informes, demandas y contestaciones a éstas, en los juicios en los que la Unidad de Asuntos Internos sea parte, así como interponer toda clase de recursos o medios de impugnación para cuidar los intereses del mismo.*
* *Representar jurídicamente a la Unidad de Asuntos Internos ante los órganos formal o materialmente jurisdiccionales, en todos los procedimientos o procesos.*
* *Notificar a la persona denunciante, en caso de identificarse, el resultado de la investigación. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Atento a lo anterior, podemos advertir que, se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnando la solicitud a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.*** *Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por otro lado, ante los requerimientos inmersos en la solicitud de información, es preciso decir que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien, dada la inconformidad hecha valer por **LA PARTE RECURRENTE**, resulta oportuno dilucidar si es viable la clasificación de la información o bien, es prudente su divulgación.

Los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** negó el acceso a las documentales requeridas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde se aprueba la clasificación de la información solicitada, como reservada, en términos del artículo 140 fracción VIII

No obstante lo anterior, del acta en referencia puede observarse que, dicha autoridad aprobó la clasificación de la información de diversas solicitudes de información para lo cual, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los **SUJETOS OBLIGADOS** no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Ahora bien, acorde a la causal invocada por **EL SUJETO OBLIGADO** será información reservada aquella que “Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes”

Atento a lo anterior, los Lineamientos Generales, anteriormente referidos, establecen por cuanto hace a la causal de reserva invocada, lo siguiente:

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.**        La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

**II.**       Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**III.**      Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.**      Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese orden de ideas, el marco normativo señalado con antelación, prevé que, respecto de la causal de reservada en cita, deberá acreditarse la existencia del proceso deliberativo; que la información solicitada consista en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso; que dicha información se encuentre relacionada directamente con el proceso deliberativo y por otro lado que su difusión pueda causar realmente una interrupción o afectación a la implementación o determinación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita cada uno de los puntos inmersos en el lineamiento aplicable a la causal de reserva invocada, ya que del contenido inmerso en la prueba de daño y en el acta del Comité de Transparencia que acuerda la clasificación de la información, no se desprende la relación directa que tiene el soporte documental solicitado, con los procesos instaurados en donde se delibere una posible responsabilidad administrativa; por ende dicha autoridad ha omitido indicar la razón por la que la divulgación de la información afectaría la determinación sobre el procedimiento correspondiente.

Por otro lado, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A mayor abundamiento, se analizará el Acta del Comité de Transparencia y su prueba de daño, a fin de establecer si esta cumple con las formalidades exigidas por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 91, 128, 129, 140, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se analizará lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **No** | Del contenido del acta de sesión del Comité de Transparencia no se advierte la relación entre la causal establecida en el artículo 113 de la Ley General y el Lineamiento especifico que le otorgue a la certificación de competencia laboral, la calidad de información reservada. |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcial** | En el acta de sesión del Comité de Transparencia únicamente puede observarse distintos preceptos normativos que se pretenden encuadrar a la reserva de información, sin embargo del contenido íntegro no se aprecia la motivación que da sustento al riesgo de hacer pública la información solicitada. |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No** | Del contenido integro inmerso en el desgloce de la prueba de daño, es posible observar que existe el pronunciamiento sobre el riesgo real, demostrable e identificable, sin embargo no se precisan de los argumentos tendientes a llevar a cabo una reserva de información, ya que unicamente los razonamientos presentados estan apegados a lo que establece el marco normativo aplicable. |
| **Temporalidad de la Reserva de la información.** | **Si** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien, a través del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia realizó la prueba de daño; **no acreditó cabalmente las razones por las cuales la entrega de la información generaría una afectación a los procedimientos de responsabilidades administrativas que refiere aún no han quedado firmes;** además que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

De esta manera, atendiendo que en el caso no se acreditó la reserva de la información requerida por la causal de clasificación invocada por **EL SUJETO OBLIGADO,** lo procedente es **REVOCAR** la respuesta y ordenar la entrega, de ser procedente en **versión pública**, de la información solicitada.

Sin embargo, no obsta mencionar que cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, pudieran encontrarse oficios que contengan información que actualice alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente por lo que se refiere a las quejas y denuncias, que de haberse presentado y se encontraran en trámite a la fecha de la solicitud, actualizarían el supuesto establecido en la fracción VI, de precepto legal referido, en cuyo caso se deberá emitir un acuerdo que clasifique con tal carácter el documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, 134, 141 y 142, de la misma Ley, así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para efectos de clasificar dicha información hasta en tanto no se emita una resolución definitiva, cumpliendo con las formalidades anteriormente analizadas.

Lo anterior, siempre y cuando no se relacionen los oficios con los supuestos previstos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, a saber:

“**Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

I. **Se trate de violaciones graves de derechos humanos**, calificada así por autoridad competente;

**II.** **Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos** aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

**III.** **Se trate de delitos de lesa humanidad** conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

**IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Del artículo en estudio, se aprecia claramente en qué supuestos no se puede invocar el carácter de reservada.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá analizar la información requerida por la parte recurrente y, de ser el caso de que se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, deberá entregar a la parte recurrentela información en versión pública a efecto de proteger cualquier dato personal sensible de ser clasificado de terceros, si no se pudiera encuadrar tal circunstancia el **Sujeto Obligado** deberá fundar y motivar debidamente las razones por las cuales no se le puede entregar la información, esto es emitir el acuerdo de reserva correspondiente.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, no se omite comentar que para el caso de que algún o algunos oficios sean parte de un procedimiento o encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada. En términos de las hipótesis previstas en el ordinal 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a **todos los documentos** en posesión de las autoridades **la calidad de públicos** y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información, señalando un plazo justificado para la reserva de la información.

Siendo pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada, **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que, **por un tiempo determinado**, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

“**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)

Por todo lo anterior, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; por lo que, debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00015/UAI/IP/2024, 00019/UAI/IP/2024, 00043/UAI/IP/2024, 00044/UAI/IP/2024, 00045/UAI/IP/2024, 00046/UAI/IP/2024, 00047/UAI/IP/2024, 00048/UAI/IP/2024 y 00049/UAI/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **06172/INFOEM/IP/RR/2024, 06176/INFOEM/IP/RR/2024, 06205/INFOEM/IP/RR/2024, 06206/INFOEM/IP/RR/2024, 06207/INFOEM/IP/RR/2024, 06208/INFOEM/IP/RR/2024, 06209/INFOEM/IP/RR/2024, 06210/INFOEM/IP/RR/2024 y 06211/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión** **pública** lo siguiente:

1. Los oficios generados por la Dirección de Responsabilidades en los meses de enero y marzo de 2024.

**b)** Los oficios emitidos por la Dirección de Responsabilidades a la Unidad de Asuntos Internos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que existan oficios cancelados,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá de hacerlo del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE*** *al momento de dar atención a la presente resolución.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del sistema SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE